



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:
CONVERTADO

NUMERO 111

Miércoles 19 de Mayo

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 122, correspondiente al día 2 de Mayo de 1943, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Agricultura

Decreto de 6 de Abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942.

A propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

REGLAMENTO

(Conclusión)

CAPITULO III

Sociedades y Organismos sindicales de profesionales de Pesca Fluvial

Artículo 96. Calificación legal.— A los efectos de los artículos 43 y 52 de la Ley se entienda por Sociedades deportivas de pesca las constituidas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las JONS., a través de la Federación Española de Pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo, a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia Ley, son Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituidos los Organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la Pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción,

con estatutos aprobados por el Mando del Movimiento y Decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad jurídica, como Corporación de derecho público.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento

Artículo 27. Infracciones: Denuncias.— Todas las Autoridades gubernativas o judiciales, Guardas de pesca y demás Agentes de la Policía judicial, están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la Ley y a este Reglamento presencien o lleguen a su conocimiento.

Artículo 28. Clases de denuncias.— La denuncia podrá ser verbal o escrita. En el primer caso se reducirá a escrito fehaciente, que suscribirá el denunciante, si sabe hacerlo; y en otro caso, darán fe del acto dos testigos.

Cuando los denunciante sean Agentes de la Autoridad, lo harán por escrito precisamente, salvo imposibilidad de fuerza mayor.

Artículo 29. Ante quien se presentan.— Tratándose de falta, se presentará la denuncia ante el Alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Juez de Instrucción del partido competente por razón del lugar, o al Juez municipal en su defecto, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Artículo 30. A quién se da cuenta.— De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al Jefe del Servicio Piscícola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, y si es un Guarda de Pesca o un Agente de la Policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los Alcaldes participarán igualmente al Jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

Art. 101. Plazo de su presentación.— La presentación de la denuncia ante la Autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en el preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho si causas justificadas no lo impidieren.

Artículo 102. Recibo de la denuncia.— La Autoridad o Agente ante quien se haga la denuncia por infracción en materia de pesca fluvial

estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibo de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene, no pudiendo negarse a ello en ningún caso. Si esto ocurriere, el denunciante lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Autoridad o Agente, a los efectos oportunos.

Artículo 103. Tramitación.— Recibida que sea por el Alcalde la denuncia, procederá, sin pérdida de tiempo, a incoar un expediente, encabezado por aquélla, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus Jefs., si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. El Instructor emitirá su parecer.

Artículo 104. Curso a la Jefatura Piscícola.— Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá íntegro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo resolver, el Jefe lo ultimará, dictando el acuerdo que proceda, dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible, para resolver el expediente, cuidando de que no transcurran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

Artículo 105. Traslado de resolución.— El Ingeniero Jefe del Servicio comunicará al Alcalde la resolución recaída para que éste la notifique por escrito al denunciante y denunciado, diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Jefe de Instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador Civil, para la detención gubernativa del responsable.

Artículo 106. Efectividad de la sanción.— Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley, se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Artículo 107. Sanciones Autoridades.— Cuando el infractor fuere una Autoridad o Agente de la Policía Judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en vía disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de Guardas Jurados, se procederá a anular su nombramiento.

Artículo 108. Petición de antecedentes.— Cuando los Jueces de Instrucción, los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola o las Autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán en el Registro de infractores antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

Artículo 109. Registro de antecedentes.— A los efectos del artículo anterior, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se llevará un «Registro de infractores» en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Artículo 110. Procedimiento administrativo.— De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley; contra los acuerdos dictados por las Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento, cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por sí o ya al conocer de las apelaciones, en su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquéllas, alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del Reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se opongan a las contenidas en este artículo.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 111. Faltas leves.— Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la ven-



ta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones y salmones en su descenso al mar, después de la freza, así como su tenencia, circulación, comercio o consumo.

c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una, si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

g) No atender al requerimiento a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

Artículo 112. Faltas menos graves.—Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescar con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sedales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguilla, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas a que se refieren los artículos 39 y 40 de este Reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acequias, caceras o cauces de derivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguillas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso o ejercitarla a más distancia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido, según el artículo 17 de la Ley.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejerciendo en él su legítimo derecho de pesca.

i) Emplear embarcaciones no matriculadas o aparatos flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este Reglamento.

j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.

k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.

l) Extraer de los ríos gravas o

arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.

ll) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pasos.

Artículo 113. Faltas graves.—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:

a) Pescar el salmón o cualquier especie de trucha con red.

b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.

c) Pescar en época de veda.

d) Pescar con luz artificial.

e) Pesoar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguillas o angulas.

f) Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente, por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.

h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día o que exceda de 30 metros de longitud y 3 de anchura, en una sola red o con varias reunidas.

i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etc.

j) Cobar las aguas con cualquier clase de huevas de peces o larvas de insectos (asticot, etc.)

k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.

l) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación, sin dar cuenta a la Jefatura Piscícola, por lo menos, con quince días de anticipación o llevar a cabo estas resoluciones sin atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este Reglamento.

ll) No colocar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación o conservarlas en mal estado o no adoptar las medidas que se dicten por el Servicio Piscícola.

m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.

n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.

Artículo 114. Faltas muy graves.—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia, si la poseen, las siguientes:

a) Echar redes, desde cualquier embarcación, mientras dure la costera del salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.

b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta pesca.

c) Colocarse de vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.

d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastro o fijas.

e) Construir barreras de piedras que, al encauzar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.

f) Emplear muros, paredes, estacadas, empalizadas, arjizos, caneiros, cañales o pesqueras que sirvan de medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o apa-

rejos que la faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas o márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial, propiedad del Estado, de particulares o Sociedades autorizadas para establecerlos o destruir los gérmenes de los peces.

i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, sustancias o materias que perjudiquen a la pesca.

j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.

k) El uso o tenencia en las proximidades del río de aparatos punzantes, tales como garras, garfios, biheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.

l) Introducir en las aguas públicas o privadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.

ll) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este Reglamento.

m) Colocar clandestinamente en una red el precinto levantado de otra, en que hubiera sido puesto por el Servicio.

Disposiciones adicionales

Primera. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el establecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Agricultura procederá, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos de aguas españolas, habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo y dictará al efecto cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los Jefes del Servicio Piscícola, personalmente o por delegación, con el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea lícito.

A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretenden emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas—las reglamentarias—con un precinto de plomo en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta.—Será objeto de reglamentación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio Piscícola; los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros, y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos; todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que

se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el Reglamento de 7 de Julio de 1911, y se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de Abril de 1943.
Aprobado en esta fecha por S. E. Miguel Primo de Rivera.

146

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Mayo de 1943.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

TORREQUEMADA

Señas de los semovientes

Un novillo de dos años y tres hierbas, negro mohino.

(3 pstas.)

1619

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Un novillo eral, pelo negro, oreja derecha hendida, sin hierro.

(3'40 pstas.)

1643

Editorial Extremadura, S. A.

ANUNCIO

Para el examen y aprobación si procede de las Cuentas y Balances de esta Sociedad, correspondiente al ejercicio económico de 1942, se cita para el día 25 del actual, a las veinte horas en primera convocatoria y las veintiuna en segunda, a Junta General ordinaria de Accionistas.

Cáceres, 12 de Mayo de 1943.
El Presidente del Consejo, Emilio Villar.
(12 80 ptas.)

1658

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia, y se fijará en el sitio público de este Juzgado y en el Municipal de Serradilla; se anuncia la muerte sin testar, de don Florencio Barbero Mateos, hijo de don Antonio y doña Victoria, natural y vecino de Serradilla, so-



ro, de cincuenta y seis años, cuya defunción ocurrió en Madrid el diez y nueve de Febrero del actual y que su herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo don Zacarías y don Felipe Barbero Mateos y su esposa doña Teodora Barbero Mateos, hija del también finado don Cipriano Barbero Mateos, hermano de dicho causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a indicada herencia, a fin de que comparezcan en este Juzgado a reclamar la dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en dichos periódicos oficiales.

Dado en Plasencia a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — Miguel Grilo Baldes. — P. S. M., José Hidalgo Mirón. 1637 (38'80 ptas.)

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, Juez Municipal Letrado, en funciones de Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Logrosán.

Por el presente se cita a los expedientados por Responsabilidades Políticas que después se relacionarán, para que en el término de cinco días, a partir de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, a prestar declaración, conferirles lectura de los cargos, notificarles las prevenciones del artículo 49 de la Ley y formular declaración jurada, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer les parará todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarles ni oírles; acordado en expediente número 216 de 1937, contra los mismos y otro.

Expedientados

Eduardo Calles Jado, Ulpiano Cuacos Gil, José Rebollo Cantalejo, Antonio Cantalejo Calderón, Juan Antonio Estudillo Pérez, José Muñoz Padrero, Vicente Saavedra Trevejo, José Sanromán Gomato, Diego Cantalejo Blázquez, Juan Triguero Perdigón, Antonio Sanromán Gomato, Santiago Bázquez Gil, Pedro Cano Gómez, Diego Jiménez Muñoz y Pedro Sanromán Roper.

Dado en Logrosán a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — Juan Masa de Cáceres. — El Secretario Judicial, Manuel P. Peña Gil. 1623

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado en la noche del día 9 del actual de un prado de este término denominado «Mirón», donde se encontraba pastando, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto, con el número 18 de los del año actual.

Dado en Navalmoral de la Mata a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — Vidal Morales Ga-

rido. — El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

Señas del semoviente

Un mulo de 10 a 12 años, pelo castaño obscuro, próximo a la marca, herrado de las cuatro extremidades, hierro del Fénix Agrícola, lunares blancos en el cuello encima de la cruz y costillares, propiedad de Isidoro Guadalupe Moreno, vecino de Valdelacasa de Tajo. 1624

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes que luego se dirán, que fueron sustraídas la noche del 26 al 27 del pasado mes de Abril, de corrales de los domicilios de Cayetano Muriel Mateos y Feliciano Flores Sánchez, del pueblo de Casas de Don Antonio, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo a mi disposición en el departamento municipal de esta villa, así lo acordé en el sumario número 31 de este año.

Dado en Montánchez, 15 de Mayo de 1943. — Antonino Rodríguez. — El Secretario Judicial, José Huidobro.

Semovientes sustraídos cuya captura se interesa

De la propiedad de Cayetano Muriel Mateos.
Una burra negra, 8 años, sin herrar, algo belfa del inferior con jáquima, buena talla, sin asegurar.
De la propiedad de Feliciano Flores Sánchez:
Otra del mismo pelo y edad, hoyo en el espinazo, preñada, con aparejo y jáquimas. 1625

H O Y O S

Don Fausto Valiente González, Abogado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un cobertor de lana blanco con tres listas en cada extremo de color rosa; una colcha de color naranja; seis almohadones de lienzo blanco con un escudo bordado en el centro de cada uno, azules unos y otros blancos, sin poder precisar cuantos escudos de cada color tenían; seis sábanas de lienzo, media fanega de garbanzos; media cuartilla chicheres; dos kilos de chorizos y 15 pesetas en billetes del Banco de España, cuyos objetos le fueron robados de su domicilio con anterioridad al día 8 del actual mes, al vecino de Cilleros Genaro Sánchez Aguilar, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la prisión de este partido, juntamente con los objetos que se ocupen.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por este Juzgado con el número 33 de 1943, sobre robo.

Dado en Hoyos a 12 de Mayo de 1943. — Fausto Valiente. — El Secretario Judicial, Ramón González. 1602

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero, para los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se indicarán, naturales de este término municipal, alistados en el mismo para el reemplazo de 1944, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, a la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el último domingo de Mayo día 30, a las doce horas; al cierre definitivo del alistamiento, que se celebrará el 2.º domingo de Julio día 13, a las doce horas, y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el tercer domingo de referido mes día 20, a las ocho horas, a exponer lo que les convenga.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación en dichos actos, les ocasionará el perjuicio que señala el artículo 157 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento, según el cual no les será atendida ninguna reclamación cualquiera que sea su índole; además de la declaración de prófugo que puede caberles, según el artículo 147 de dicho reglamento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Navalmoral de la Mata a 15 de Mayo de 1943. — El Alcalde, León Hernandez.

Mozos que se citan

José Marcos Sánchez, hijo de Isidoro y Encarnación, nacido en 25 de Marzo de 1923.
Antonio Moreno López, hijo de Hermenegildo y Petra, nacido en 25 de Abril de 1923.
Antonio Sánchez Gómez, hijo de Manuel y Angela, nacido en 21 de Agosto de 1923.
Ricardo Soto Fernández, hijo de Ricardo y Francisca, nacido en 28 de Febrero de 1923.
Argimiro Luis Periañez Vivas, hijo de Santiago y Cándida, nacido en 28 de Julio de 1923. 1622

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, naturales de este municipio, comprendidos en el alistamiento correspondiente al próximo año de 1944, se advierte a los mismos, a sus padres o tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por medio del presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o por personas que legalmente les representen, a los actos de rectificación de dicho alistamiento cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldado, que tendrán lugar respectivamente los días 30 del mes corriente y 13 y 20 de Junio próximo venidero, a las diez horas, excepto la última que dará principio a las nueve, con el fin de exponer cuanto crean conveniente en derecho, bajo advertencia de que en otro caso serán declarados «prófugos» parándoles el perjuicio a que hubiere lugar y que el presente edic-

to sustituye las citaciones ordenadas por los artículos 111 y 145 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Mozos que se citan

Enrique Aguinaga López, hijo de José María y de María.
Marcos Manuel Carballo Domínguez, hijo de Andrés y Francisca.
José Esteban Herrero, hijo de Ignacio y Josefa.
Baltasar Lorenzo Márquez, hijo de José y de María.
Maximiliano Martín Iglesias, hijo de Joaquín y Manuela.
Juan Sánchez Marcos, hijo de Simón y Eugenia.
Valverde del Fresno a 14 de Mayo de 1943. — El Alcalde, Fernando Domínguez. 1617

GUIJO DE GALISTEO

Edicto

Don Rogelio Galindo Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día 15 de Abril último, acordó por unanimidad la designación de Vocales natos, para la formación del Repartimiento general de Utilidades de este término municipal para el año de 1943.

Parte Real

Don Juan Peña Rico (herederos), mayor contribuyente por riqueza rústica con domicilio fuera del término.

Don Rogelio Galindo Martín, contribuyente por rústica, como Alcalde en representación del Ayuntamiento.

Don Gregorio López Iglesias, contribuyente por industrial.

Don Gerónimo Rodríguez Garrido, contribuyente por urbana, en representación de su esposa.

Parte Personal

Don Luis Sánchez Moreno (herederos), mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Pedro Barquero González, contribuyente por urbana.

Don Nicolás González Pérez, idem por industrial.

Don Celestino de Cáceres, Cura Párroco.

Guijo de Galisteo, 11 de Mayo de 1943. — El Alcalde, P. O., Julián García. — El Secretario, Mateo Barquero Clemente. 1860

ESTORNINOS

Repartimiento general de Utilidades

Habiendo sido formado por las Comisiones de Evaluación el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, para cubrir el déficit del Presupuesto, se halla este expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, para oír reclamaciones, las cuales han de versarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, advirtiendo que transcurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Estorninos, 12 de Mayo de 1943. El Alcalde, Aquilino Barroso. 1634



Gobierno Civil de Cáceres

Secretaría General

Negociado de Orden Público

(CONTINUACION)

RELACION de las licencias de Cazas concedidas por este Gobierno durante el mes de Enero de 1943, que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo sexto del Reglamento de 3 de Julio de 1903.

Número de la licencia	FECHA EN QUE ESTA EXPEDIDA			NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACION Y DOMICILIO
	DIA	MES	AÑO		
223	23	Enero	1943	Justo Alvarado Parra	Casatejada.
224	23	Idem	Idem	José Gómez Guija	Majadas de Tiétar.
225	23	Idem	Idem	Eugenio Domínguez González	Montehermoso.
226	23	Idem	Idem	Santiago Campos Martín	Torrejón el Rubio.
227	23	Idem	Idem	Jerónimo Alcón Alcón	Montehermoso.
228	23	Idem	Idem	Francisco Iglesias Domínguez	Aceituna.
229	23	Idem	Idem	Félix Blázquez Juárez	Santiago del Campo.
230	23	Idem	Idem	Dametrío Portaje Díaz	Idem.
231	23	Idem	Idem	Alfonso Soler Martín	Puerto de Santa Cruz.
232	23	Idem	Idem	Santiago Sánchez Serrano	Losar de la Vera.
233	23	Idem	Idem	Eugenio Barroso Gutiérrez	Acehuche.
234	23	Idem	Idem	Victoriano Barroso Solana	Idem.
235	23	Idem	Idem	Paulino Alvarez Fernández	Berzocana.
236	23	Idem	Idem	Aquilino Rivas Díez	Idem.
237	25	Idem	Idem	Romualdo Hernández Serrano	Cáceres.
238	25	Idem	Idem	Isidoro Corrales Rol	Conquista de la Sierra.
239	25	Idem	Idem	Anselmo Luengo Borjas	Viandar de la Vera.
240	25	Idem	Idem	Claudio Santos Pascual	Idem.
241	25	Idem	Idem	Andrés Tovar Trujillo	Idem.
242	25	Idem	Idem	Fernando Gutiérrez Combo	Cáceres.
243	25	Idem	Idem	Manuel Fernández Breña	Jaraiz de la Vera.
244	25	Idem	Idem	Lucio Martín Iglesias	Casillas de Coria.
245	26	Idem	Idem	Francisco Serrano García	Herguajuela.
246	26	Idem	Idem	Francisco Fernández Tosino	Cáceres.
247	26	Idem	Idem	Josés Pérez Pérez	Acebo.
248	26	Idem	Idem	Manuel Pin Palomino	Almoharín.
249	26	Idem	Idem	Marcelino Almaraz Vallente	San Martín de Trevejo.
250	26	Idem	Idem	Máximo Padilla Castaño	Arroyo de la Luz.
251	26	Idem	Idem	Diego Manzano Barriga	San Martín de Trevejo.
252	27	Idem	Idem	Mateo Morato Martín	Malpartida de Plasencia.
253	27	Idem	Idem	José Martín Moreno	Torrejoncillo.
254	27	Idem	Idem	Felipe Hernández Nobleza	Idem.
255	27	Idem	Idem	Fructuoso Hernández Domínguez	Montehermoso.
256	27	Idem	Idem	Isaac Mohillo Rodríguez	Idem.
257	27	Idem	Idem	Máximo Garrido Pulido	Idem.
258	27	Idem	Idem	Joaquín Regodón Trinidad	Salvatierra de Santiago.
259	27	Idem	Idem	Modesto Salgado Sande	Ceclavín.
260	27	Idem	Idem	Ricardo Colina Suárez	Trujillo.
261	27	Idem	Idem	José Almendro Cadena	Idem.
262	27	Idem	Idem	Benigno Soler Cebán	Idem.
263	27	Idem	Idem	Dametrío Barquero Plaza	Madrigal.
264	27	Idem	Idem	Manuel Cuevas Cortés	Trujillo.
265	28	Idem	Idem	Antonio Torreño Bravo	Arroyo de la Luz.
266	28	Idem	Idem	Francisco Muñoz Galindo	Santa María de Magasca.
267	29	Idem	Idem	Teófilo Vivas Broncano	Puerto de Santa Cruz.
268	29	Idem	Idem	Vicente Guillén Calle	Piorral.
269	29	Idem	Idem	Teodoro Pérez Morcuende	Talaverauela.
270	29	Idem	Idem	Hipólito Villamarín Tirado	Idem.
271	29	Idem	Idem	Máximo Cruz Rebosa	Piorral.
272	29	Idem	Idem	Miguel Cruz Salgado	Idem.
273	29	Idem	Idem	Josquín Quintana Gallardo	P. de Cijara.
274	29	Idem	Idem	Domingo Peña Ojes	Idem.
275	29	Idem	Idem	Jesús Fernández Oliva	Idem.
276	29	Idem	Idem	Pablo Delgado Ramón	Idem.
277	29	Idem	Idem	Francisco Abadé Ballera	Idem.
278	29	Idem	Idem	Elias Salgado Granada	Idem.
279	29	Idem	Idem	Diego García Sánchez	Malpartida de Cáceres.
280	29	Idem	Idem	Francisco Fondón Hueso	Arroyo de la Luz.
281	29	Idem	Idem	Agustín Berza Domínguez	Herrera de Alcántara.
282	29	Idem	Idem	Fausto Mateo Martín	Pescueza.
283	29	Idem	Idem	Diego García Sánchez	Malpartida de Cáceres.
284	29	Idem	Idem	Florencio Rodríguez Calvo	Casillas de Coria.
285	29	Idem	Idem	Bartolomé Vivas Durán	Cáceres.
286	29	Idem	Idem	Benito García Martín	Jaraiz de la Vera.
287	29	Idem	Idem	Sebastián Pizarro Barroso	Plasencia.
288	29	Idem	Idem	Sebastián Sánchez Sánchez	Idem.
289	29	Idem	Idem	Emiliano Santos Solana	Torrejoncillo.
290	29	Idem	Idem	Antonio Ros Esteban	Zarza de Granadilla.
291	29	Idem	Idem	Cipriano Martín Parra	Plasencia.
292	29	Idem	Idem	Filadelfo Gil Moreno	Torrejoncillo.
293	29	Idem	Idem	Feliciano Sánchez Serrano	Idem.
294	29	Idem	Idem	Félix Vidal Rivas	Perales del Puerto.
295	30	Idem	Idem	Guillermo Rubio García	Cáceres.
296	30	Idem	Idem	Anacleto Ruiz Cáceres	Ceclavín.

(CONTINUARA)